PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	LAURA LORENA MADRID ESTRADA cc. 43.991.780
RADICADO	050013103009 **2020 00287** 00
ASUNTO	inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **SUBSANE** en el término de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. Conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe afirmar bajo la "*gravedad de juramento*", que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la parte ejecutada.

2-. Dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, adosar al libelo de demanda, constancia de que el poder conferido por la poderdante, fue mediante mensaje de datos, o, en su defecto, dará acatamiento a las exigencias del artículo 74 del Régimen Adjetivo.

3-. Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega de los Pagaré Nos. 10990298734, 2720086197 y 2720084823, anexo CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONAS NATURALES, Cartas de instrucciones, Escritura Pública N° 2979 del 17 de marzo de 2016 de la Notaría15 de Medellín, a través de la secretaria del despacho, para lo cual coordinará fecha de entrega por el canal dispuesto para atención del público de este juzgado, entrega que no podrá

exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.

4. Se arrimará al expediente el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1107344, que garantiza la obligación con hipoteca, con expedición no superior a un mes, toda vez que solo se aportó formulario de calificación constancia de inscripción.

5.- Presentará la prueba de envío simultáneo a la presentación de esta demanda, por correo electrónico de la misma y sus anexos[1], a los ejecutados como lo ordena el decreto 806 art. 6° del 2020, expedido por el Min de Justicia, como también del cumplimiento de estos requisitos.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

SZ.

[1] La cautela no es medida previa en voces del art. 298 del CG del P.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82912b2ed24021a04b3de5f08a1774b60dbbc35f6de2676e1783172a08f0523**
Documento generado en 18/01/2021 06:11:05 AM